

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	Deyanit Alzate Soto
Demandado	Luis Eduardo Luna Díaz
Radicado	056973184001 - 2019 – 00355 – 00
Providencia	Sentencia # – Familia # - ordena seguir adelante la ejecución -

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda en este proceso Ejecutivo por alimentos propuesto por la señora DEYANIT ALZATE SOTO, en representación de sus hijos menores LUIS FELIPE, LUISA DANIELA y EDUARD DANIEL LUNA ALZATE, y en contra del progenitor, señor LUIS EDUARDO LUNA DIAZ, previas las siguientes anotaciones.

La Actora en su demanda solicita del despacho se hagan las siguientes:

DECLARACIONES:

1.- Librar Mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor LUIS EDUARDO LUNA DIAZ y en favor de sus hijos LUIS FELIPE, LUISA DANIELA y EDUARD DANIEL LUNA ALZATE, representados por la señora DEYANIT ALZATE SOTO, por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M. L.(\$ 5.880.000) correspondiente a las Cuotas alimentarias, vestidos y gastos de educación dejadas de pagar desde el mes de febrero de 2018 a la fecha de la audiencia de conciliación y las posteriores a la misma conciliación y hasta la presentación de la demanda, más las cuotas que se sigan causando, más los intereses legales hasta la terminación del proceso.

2.- Condenar en costas al demandado en caso de oposición.

Las pretensiones anteriores tienen sustento en los siguientes:

SUPUESTOS FACTICOS:

Mediante conciliación celebrada el 14 de noviembre de 2006, ante la Defensoría Promiscua de Familia Centro Zonal Oriente Medio de El Santuario, el señor LUIS EDUARDO LUNA DIAZ, se comprometió a suministrar como cuota alimentaria en favor de su hijos sus hijos menores LUIS FELIPE, LUISA DANIELA y EDUARD DANIEL LUNA ALZATE, representados por su madre DEYANIT ALZATE SOTO , la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000) mensuales, los cinco (5) primeros días de cada mes a partir del mes de diciembre de 2018; que el demandado ha incumplido con las cuotas acordadas.

TRAMITE:

Mediante auto del primero (1º) de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el señor LUIS EDUARDO LUNA DIAZ y a favor de los menores LUIS FELIPE, LUISA DANIELA y EDUARD DANIEL LUNA ALZATE, representados por su madre DEYANIT ALZATE SOTO, por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M. L. (\$ 8.880.000) correspondiente a las Cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de febrero de 2018 a la fecha de la presentación de la demanda, más las cuotas que se sigan causando, más los intereses legales hasta la terminación del proceso; y se ordenó hacer notificación personal al Representante del Ministerio público y al Defensor de Familia del ICBF.

Los funcionarios mencionados fueron notificados personalmente del auto anterior como se aprecia a folios 34 del expediente virtual, quienes guardaron silencio en el trámite del proceso.

El señor LUIS EDUARDO LUNA DIAZ, fue declarado notificado por conducta concluyente mediante auto de mandamiento de pago, el día veintidós (22) de octubre de 2020, quien no canceló la obligación ni propuso excepción de pago, guardando completo silencio.

Agotado como se encuentra el trámite procesal pertinente y efectuado el control constitucional de que trata el artículo 132 del Código General del proceso, dado que no encuentra el despacho vicio o irregularidad alguna que pueda acarrear nulidad total o parcial de lo actuado, que requiera de alguna medida por parte de esta Judicatura, en virtud de que se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales: competencia del Juez, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, se procede a poner fin al proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 411 numeral 2º del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1976, artículo 23, reza que “se deben alimentos a los descendientes legítimos”.

Por su parte el artículo 24 del Código de la Infancia y la adolescencia dispone: “...los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

En el artículo 49 de la Ley 23 de 1991, se dispone que “De lograrse la conciliación se levantará constancia de ella en acta. En cuanto corresponda a las obligaciones alimentarias entre los cónyuges, los descendientes y los ascendientes, prestará mérito ejecutivo, y será exigibles por el proceso ejecutivo de mínima cuantía en caso de incumplimiento”.

Por otra parte, el artículo 422 del C. G. P., establece que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida

por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuera ejecutiva conforme a la ley...”

Y el canon 440 de la misma Obra dispone que, “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por el domicilio de la menor beneficiaria de los alimentos cuya ejecución se demanda, como por la naturaleza del asunto, este Despacho tiene la competencia y jurisdicción, respectivamente.

Las partes, tanto por activa como por pasiva, se encuentran debidamente legitimadas en causa, además con capacidad para comparecer al proceso, como se demuestra con el registro civil de nacimiento de los niños LUIS FELIPE, LUISA DANIELA y EDUARD DANIEL LUNA ALZATE, obrante en el expediente a folios 18-20.

Como quiera que el título aportado a la demanda, conciliación de Alimentos fechada el catorce (14) de noviembre de 2018, efectuada por las partes en la Defensoría de Familia del ICBF de la localidad, para conciliar entre otros, los alimentos de sus hija menores LUIS FELIPE, LUISA DANIELA y EDUARD DANIEL LUNA ALZATE , presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G del P., por contener una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma de dinero determinada; el despacho libró mandamiento de pago el 1º de octubre de 2019.

El demandado fue debidamente declarado notificado por conducta concluyente del auto en mención, como se anotó anteriormente, quien dentro del término para pagar o proponer la excepción de pago, guardó silencio, aceptando en forma tácita los hechos y pretensiones de la demanda.

Sea esta la oportunidad para hacer una aclaración respecto del mandamiento de pago librado a petición de la demandante, con relación a que sólo se dijo que la suma adeudada por alimentos en cabeza del demandado, era por las cuotas dejadas de cancelar desde febrero a noviembre del año 2018, suma que también fue parte del acuerdo, pero que el mandamiento de pago es también por las cuotas no canceladas por el ejecutado a partir del mes de diciembre de 2018 a la época de la presentación de la demanda.

Dado que la obligación no se ha extinguido por ninguno de las normas consagradas en el artículo 1625 del C. Civil, de acuerdo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. P., es un imperativo dictar sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago aludido y en la forma acordada extraprocesalmente por las partes y dada la ausencia de la única excepción, la de pago, procedente en estos casos.

En consecuencia, por haber resultado vencido en juicio el demandado LUIS EDUARDO LUNA DIAZ, de conformidad con el artículo 365 del C. G. P., se le condenará en costas y agencias en derecho.

DECISION:

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

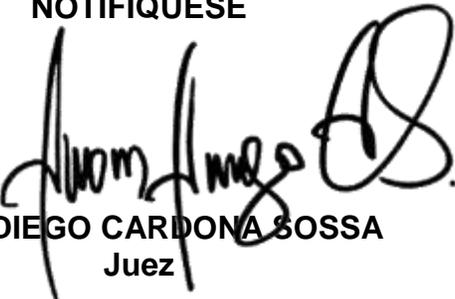
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN tal y como fue decretada en el auto fechado del primero (1º) de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el señor LUIS EDUARDO LUNA DIAZ y a favor de los menores LUIS FELIPE, LUISA DANIELA y EDUARD DANIEL LUNA ALZATE, representados por su madre DEYANIT ALZATE SOTO, por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M. L. (\$ 8.880.000) correspondiente a las Cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de diciembre de 2018 a la fecha de la presentación de la demanda, incluidas las cuotas atrasadas, anteriores a la conciliación, por los meses de febrero a noviembre de 2018; más las cuotas que se sigan causando, más los intereses legales hasta la terminación del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, vale decir, al señor LUIS EDUARDO LUNA DIAZ.

CUARTO: SE ORDENA la entrega de los dineros retenidos a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, previa la liquidación del mismo.

NOTIFIQUESE


JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:

**JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE EL SANTUARIO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31651a77ca442a54188e2a6e617456626c1d33131f4902c768c1e8e6c6c4d80a

Documento generado en 28/05/2021 04:43:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**